

## Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**8991 ORDEN de 3 de octubre de 1988 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se prorrogan determinadas becas.**

Por Resolución de 6 de abril de 1987, se concedieron becas en materia de acuicultura e investigación de determinadas especies marinas, en base a las convocatorias realizadas por las Ordenes de 17 de febrero de 1987 (B.O.R.M. de 14 de marzo de 1987) y 16 de marzo de 1987 (B.O.R.M. de 8 de abril de 1987), respectivamente. Por Orden 29 de febrero de 1988 (B.O.R.M. de 11 de marzo de 1988), se prorrogaron las becas a determinadas personas que allí se relacionaban, por el período de tiempo correspondiente a 1 de enero de 1988 al 30 de noviembre de 1988.

Dado que no han finalizado sus trabajos de formación algunos de los becarios resultante de dichas convocatorias, es preciso prorrogar su permanencia en las becas correspondiente, para lo cual existe disponibilidad presupuestaria en el ejercicio de 1988.

En virtud de lo expuesto he tenido a bien disponer:

Primero:

1. Se prorrogan las becas concedidas a las personas que luego se relacionan, por el periodo de tiempo correspondiente al 1 de diciembre de 1988 al 31 de diciembre del mismo año.

Don Pedro Martínez Baños.

Doña Fuensanta Vizuete Cano.

Doña Obdulia Gómez Bernal.

Doña Josefa Rosique Ros.

2. La cuantía de las becas prorrogadas es de 70.000 pesetas mensuales.

Segundo:

Las becas prorrogadas por la presente Orden quedan sometidas a las condiciones aprobadas en su día en las correspondientes bases de las convocatorias.

Sin perjuicio de ello, dichas becas podrán ser rescindidas cuando haya finalizado la formación de los becarios citados, previo informe del responsable del correspondiente programa de formación.

Tercero:

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 3 de octubre de 1988.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

## Secretaría General de la Presidencia

Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

**8584 ORDEN de 4 de octubre de 1988, sobre baremos de valoración de especies de la fauna silvestre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

El Reglamento para la ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, dispone en su artículo 46.1.f) que por la Adminis-

tración competente se establecerán los baremos que permitan concretar el valor cinegético de las piezas de caza cobradas ilegalmente, al objeto de fijar, cuando proceda, las oportunas indemnizaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 3.181/1980, de 30 de diciembre, sobre protección de determinadas especies de la fauna silvestre, se facultaba al Ministerio de Agricultura para establecer el baremo de valoración de las distintas especies de la fauna silvestre que, como consecuencia de la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, contempladas en el vigente Reglamento de Caza, sean objeto de comiso.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10.1.h), dispone que corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrolle dicha actividad.

Por Resolución de 28 de febrero de 1978, de la Dirección del ICONA, estaba establecido el baremo relativo al valor cinegético de las piezas de caza. No obstante, y por el tiempo transcurrido, es preciso actualizar dicho baremo conforme al valor comercial medio estimado para las diferentes especies cinegéticas, y al coste de reposición en el supuesto de especies protegidas de la fauna silvestre.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas y a propuesta de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza,

## DISPONGO

**Artículo 1.º**

Se establece, para su aplicación dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como valor cinegético de las piezas de caza cobradas ilegalmente y como coste de reposición de las especies protegidas de la fauna silvestre, a efectos de fijar las correspondientes indemnizaciones, el baremo que se incluye en el Anexo de la presente Orden.

**Artículo 2.º**

Los huevos o crías tendrán la misma valoración que por unidad se asigna al de la especie productora.

**Artículo 3.º**

El valor asignado a cada una de las especies podrá ser aumentado hasta el doble, en función de su gravedad, en el caso de que su caza suponga un peligro de extinción para la población local o regional.

**Artículo 4.º**

La tenencia ilegal de ejemplares vivos o muertos de especies protegidas o vedadas en el territorio de la Región de Murcia será sancionada conforme a la legislación específica aplicable, y a la multa correspondiente, y comiso del ejemplar, se le sumará la indemnización que por la especie se haya establecido en el baremo incluido en el Anexo.

**Artículo 5.º**

La aplicación del baremo de valoración contenido en el Anexo no excluye que en aquellos supuestos especiales, cuando la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza lo considere necesario, se utilicen otros procedimientos